

EXPEDIENTE Nº 10 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 5 de febrero de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la denuncia por denuncia del CLUB DEPORTIVO [REDACTED], por posible alineación indebida del jugador Dº [REDACTED] (LIC. [REDACTED]) del CLUB [REDACTED] PAMPLONA, en el encuentro celebrado entre ambos equipos el día 8 de enero de 2022 a las 17:00 horas en la categoría de Segunda División Masculina Grupo 4.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se ha recibido en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, con fecha 11 de enero de 2022, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de la denuncia del CLUB DEPORTIVO [REDACTED], por posible alineación indebida del jugador Dº [REDACTED] (LIC. [REDACTED]) del CLUB [REDACTED], en el encuentro celebrado entre ambos equipos el día 8 de enero de 2022 a las 17:00 horas en la categoría de Segunda División Masculina Grupo 4.

Según consta en la denuncia y documentación recibida, el jugador Dº [REDACTED] fue alineado el día 8 de enero a las 9:30 horas por el CLUB [REDACTED] en el encuentro disputado en la categoría de Tercera División Nacional Masculina (División Honor Vasca), y posteriormente, el mismo día 8 de enero a las 17:00 horas, fue nuevamente alineado en categoría de Segunda División Masculina, disputando el encuentro celebrado entre los equipos [REDACTED] y CLUB [REDACTED].

Igualmente, se adjunta correo remitido por el CLUB [REDACTED] a la Dirección de Actividades de la RFETM el día 10 enero, manifestando sus dudas y oposición a que dicho hecho fuera considerado alineación indebida, al no estimar que la Liga de División Vasca fuera considerada como Liga Nacional.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que

el CLUB [REDACTED], ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 50.g)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 50.- Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.

En relación con lo dispuesto en el Reglamento General de la RFETM (en adelante RGFETM) en el **Artículo 217** "En ligas nacionales, un jugador no puede alinearse en dos o más equipos distintos de su club en una misma jornada. En el caso de hacerlo incurrirá en alineación indebida en el encuentro o encuentros en que se alinee en segundo o posterior lugar. A tal efecto, prevalecerá la fecha, u hora en su caso, real en que se celebren los encuentros con independencia de cuando estuvieran señalados en el calendario y **Artículo 189.- Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos: (...) e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.**

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 13 de enero de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en consistentes en denuncia, actas de ambos encuentros y correos recibidos.

CUARTO. – Dentro del plazo reglamentario se recibe escrito de alegaciones del CLUB [REDACTED], en el que reconoce la alineación del jugador en los dos encuentros mencionados, bajo la premisa de entender que a su juicio la Liga de Tercera División Masculina no pertenece a la Liga Nacional, por lo que no le serían de aplicación los requisitos sobre alineación indebida recogidos en el Reglamento General de la RFETM.

Así en sus alegaciones hace una enumeración de una serie de artículos del RGFETM de aplicación a las Ligas Nacionales, pero que sin embargo alegan que no se aplican a la categoría de Tercera División. (**Art. 58.2; 173; 195; 199; 201; 202**), referente a

licencias, local de juego, normativa, arbitraje, local de juego, requisitos formales...., por lo que considera que la Tercera División no es Liga Nacional.

A tenor de lo cual solicitan que el club [REDACTED] no sea sancionado y se archive el expediente.

Este órgano solicitó de la RFETM (24 de enero 2022) informe sobre la Liga De División Vasca, en concreto sobre si en la presente temporada, la competición División Honor Vasca, cumple con los requisitos para ser considerada por la RFETM como Liga Nacional de Tercera División.

La RFETM remite informe el 27 de enero, recogiendo en el mismo que

“1.- La Federación Vasca de Tenis de Mesa ha remitido la Normativa de la Liga 2021-22, denominada Tercera Nacional Masculina/División de Honor Vasca, de cuyo estudio y análisis cabe concluir que ésta se ajusta a lo dispuesto en la Circular nº 5 bis, de 26 de octubre de 2021, de la RFETM, mediante la cual se dicta la normativa para las ligas nacionales de la temporada 2021- 22, y más en concreto en cuanto a lo dispuesto en las normas comunes para todas las categorías (punto 1 de la citada Circular 5 bis) como a las normas específicas para la categoría de Tercera División Nacional (punto7)

2.- Las Federaciones Autonómicas tienen delegada expresamente la competencia para las ligas nacionales de Tercera División Nacional Masculina y Segunda División Nacional Femenina, lo que viene recogido en el punto 7.1.1 de la Circular 5 bis de la RFETM antes citada.

3.- Finalmente, la Federación Vasca informa que no existe acuerdo expreso o norma escrita en cuanto a la posibilidad de participación y las posibles condiciones de los equipos pertenecientes a la Federación Navarra de Tenis de Mesa.

De las alegaciones y el informe mencionado, se da traslado a las partes para que en lo cumplimiento de lo preceptuado en el **Art. 89 del RDD**, aleguen lo que estimen oportuno.

Por parte del CLUB [REDACTED] se emiten alegaciones el día 2 de febrero, en el que, ratificándose en las alegaciones anteriores, manifiesta que “nunca han considerado que la Liga de Honor Vasca sea una Liga de Tercera Nacional, por lo que concluyen solicitando que a tenor de las pruebas documentales remitidas, consistentes en la transcripción de los artículos del Reglamento General de la RFETM anteriormente señalados, no se considere dicha competición como Liga Nacional.

QUINTO. - No habiéndose recibido más alegaciones ni pruebas, se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Reglamento General de la RFETM Artículo 327** que establece que *"Son competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal las siguientes: a) Las Ligas Nacionales de Súper división, División de Honor, Primera, Segunda y Tercera División, Masculinas y Femeninas*

Por lo tanto, y en atención a lo previsto en el RGRFTM, la competición de Tercera División Masculina es una competición de ámbito estatal.

Ahora bien, la RFETM, delega la organización de dicha competición a las Federaciones Autonómicas (FFAA), supeditando que estas competiciones tengan el carácter de Liga

de Tercera Nacional, a que se cumplan los requisitos exigidos en la **Circular nº 5 bis**, de 26 de octubre de 2021 de la RFETM, mediante la cual se dicta la normativa para las ligas nacionales de la temporada 2021-22.

Según la **Circular nº 5 bis**, cada Federación Autonómica está facultada para dictar la normativa específica por la que se regirán dichas competiciones, las cuales tendrán ciertas particularidades, siempre que **con carácter general** se adapten a las normas contenidas en el RGFET. (punto 7.1.2 de la Circular).

En este sentido. La RFETM tras analizar la documentación remitida por la Federación Vasca de TM, concluye que la Liga de Honor Vasca cumple con dichos requisitos, por lo que es considerada como Liga de Tercera División, y por tanto a tenor de lo señalado en el **Art. 327** del RGFETM, es una competición nacional.

IV.- El RGRFTM establece en el **Artículo 194**, que *"Las ligas nacionales, en todas sus categorías y divisiones, se regirán con carácter general por lo establecido en los reglamentos deportivos, por lo establecido en este Capítulo y por la normativa específica de la propia competición"*

En cuanto a la **normativa sobre alineaciones** de la Federación Española, se establece como norma general en el **Art. 217 RGRFETM** que *"En ligas nacionales, un jugador no puede alinearse en dos o más equipos distintos de su club en una misma jornada. En el caso de hacerlo incurrirá en alineación indebida en el encuentro o encuentros en que se alinee en segundo o posterior lugar. A tal efecto, prevalecerá la fecha, u hora en su caso, real en que se celebren los encuentros con independencia de cuando estuvieran señalados en el calendario."*

En cuanto a la normativa específica de la Liga de Honor Vasca, que tal y como establece en su art. 17, se aplicará de forma preferente a la normativa de la RFETM, recoge la normativa sobre alineaciones en el punto 11, en el cual se recogen especificaciones sobre alineación, pero que en ningún caso se refieren, ni suponen excepción a la norma general.

V.- En cuanto a las alegaciones del CLUB [REDACTED], sobre la existencia de preceptos que son de aplicación a la Ligas Nacionales, y que sin embargo, no se cumplen o no se exigen en la Ligas de Tercera División Nacional, señalar que tal y como se ha señalado en el punto III, las Federaciones Territoriales están facultadas para dictar su propia normativa de regulación de las competiciones que organicen, siempre que las misma en términos generales se adecuen a la normativa de la Federación, y no se opongan a la misma. Así la Circular nº 5, establece que las FFAA organizadoras pueden determinar el sistema de competición y el calendario, elegir el sistema de juego, establecer condiciones de alineación distintas a las que rigen en el resto de Ligas Nacionales en cuanto al requisito de alinear obligatoriamente a dos jugadores

nacionales... (circular nº 5 punto 7.1.; 7.1.5; 7.1.6), es decir que la Tercera División, si cuenta con una serie de peculiaridades diferentes al resto de Ligas Nacionales, partiendo del hecho de que se delega su organización a las federaciones territoriales y dictan propia normativa, que ha de adecuarse a la normativa de la RFETM, por la que se registrarán. (*"Tendrán aplicación subsidiaria a la Normativa y Reglamentos de la FVTM, los Reglamentos y Normas de la FETM sobre Normativa de Ligas"*. Disposición Final de la Normativa Liga de Honor Vasca.)

VI.- Tanto el CLUB [REDACTED], como el CLUB [REDACTED], son equipos que no pertenecen a la Federación Vasca, pero que disputan la Liga de Honor Vasca. En este sentido, la RFETM manifiesta *"la Federación Vasca informa que no existe acuerdo expreso o norma escrita en cuanto a la posibilidad de participación y las posibles condiciones de los equipos pertenecientes a la Federación Navarra de Tenis de Mesa"*.

En cuanto a la falta de acuerdo sobre las condiciones de participación de estos equipos en la Liga Vasca, dado que son participantes en la Liga Nacional de Tercera División, les será de aplicación la normativa general de la RFETM y la particular de la competición dictada por la Federación Vasca.

VII.- Por lo tanto, dado que ha habido alineación de un jugador en dos equipos de un mismo Club en la misma jornada, siendo ambas de Liga Nacional, ha de concluirse que a tenor de lo previsto en el **Art. 217** del Reglamento General RFETM, el CLUB [REDACTED], ha incurrido en alineación indebida en el encuentro disputado contra el Club [REDACTED] el día 8 de enero de 2022 a las 17:00 horas, en la categoría de Segunda División Masculina Grupo 4.

De las pruebas y alegaciones presentadas, se desprende que el CLUB [REDACTED] no actuó de una manera dolosa, con ánimo de incumplir la norma, sino mas bien de forma negligente, al desconocer la clasificación de la competición en la que participa uno de sus equipos, lo que le llevó a error en la concepción de la misma y de la normativa aplicable.

El error (salvo que sea insuperable) no es causa de eximente de la responsabilidad, pero unido a que se trata de la primera alineación indebida del club, lleva a la aplicación del tipo atenuado previsto en el **Art. 50 del RDD** que tipifica como infracción leve *La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido.*

El **Art. 50** mencionado, sanciona la infracción con apercibimiento y multa de hasta 180 euros.

Dadas las circunstancias del hecho, en las que el propio Club se dirigió a la RFETM para comunicar el hecho y que concurre la atenuante **d)** del **Art. 13** del RDD, al no haber

sido sancionado con anterioridad, se atenuará la sanción en su parte graduable imponiendo la multa en el grado mínimo, de 40 euros. (**Artículo 15.-** *Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo*)

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB [REDACTED] POR **ALINEACION INDEBIDA** EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISION MASCULINA CELEBRADO EL DIA 8 DE ENERO DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO INFRACCION LEVE, al amparo de lo contenido en el **Art. 50 g)** y **13 d)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. Imponiendo la sanción de:

. - **MULTA de 40 euros** que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.

. - **APERCIBIMIENTO.**

Advirtiendo al CLUB [REDACTED] que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

Artículo 48. *"Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario."

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso

pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 4 de febrero de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**